



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Ref.: Ejecutivo – Auto decreta cautela
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-01309-00

En virtud a que la solicitud que antecede se ajusta a los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, se

DECRETA:

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero, en la proporción legal respetando los límites de inembargabilidad que por cualquier concepto se encuentren consignados en las entidades relacionadas en el escrito anterior cuyo titular sea la sociedad demanda **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA SOLID ING S.A.S.**

LIMÍTESE la medida de cada uno de los demandados en cuestión a la suma de **\$127.427.773,2 Mcte.**, por cada una de las entidades financieras, de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 y 599 del C.G. del P.

LIBRESE por secretaria las comunicaciones del caso y en el realícese las siguientes advertencias:

1. Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular No. 67 del 8 de octubre de 2020.
2. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012.
3. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables *“las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”*

SEGUNDO: El embargo y retención de las sumas de dinero, en la proporción legal respetando los límites de inembargabilidad que por cualquier concepto se encuentren consignados en las



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

entidades relacionadas en el escrito anterior cuyo titular sea el demandado, señor **FREDY ALEXANDER RAMÍREZ SORIANO**.

LIMÍTESE la medida de cada uno de los demandados en cuestión a la suma de **\$127.427.773,2 Mcte.**, por cada una de las entidades financieras, de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 y 599 del C.G. del P.

LIBRESE por secretaria las comunicaciones del caso y en el realícese las siguientes advertencias:

2. Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular No. 67 del 8 de octubre de 2020.
3. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012.
4. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables *“las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”*

TERCERO: El embargo y retención de la quinta (5°) parte del salario, bonificaciones, comisiones, contraprestaciones y/o honorarios devengados por el señor **FREDY ALEXANDER RAMÍREZ SORIANO** como trabajador o contratista de la compañía Soluciones Integrales de Ingeniería Solid Ing S.A.S., que exceda el salario mínimo mensual legal, conforme lo solicitado en el escrito cautelar y en concordancia con el artículo 155 del C.S. T.

Oficiase a la empresa Soluciones Integrales de Ingeniería Solid Ing S.A.S., en los términos del artículo 593 numeral 4° del C.G.P. Se limita la medida a la suma de **\$127.427.773,2 Mcte.**

CUARTO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denunciado como de propiedad del demandado denominado **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA SOLID ING S.A.S.** con matrícula mercantil No. 02166900.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficiase a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para que inscriba la medida y expida el correspondiente registro mercantil del establecimiento, donde conste la inscripción de la medida (artículo 28 -numeral 8º- del Código de Comercio en concordancia con los artículos 593-numeral 1º- y 597 -numeral 7º- del C.G.P.). Sobre el secuestro del establecimiento se resolverá una vez se acredite el embargo correspondiente.

QUINTO: el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como propiedad del demandado, señor **FREDY ALEXANDER RAMÍREZ SORIANO**, el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50N-20295811**. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos de la zona respectiva.

SEXTO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denunciado como de propiedad del demandado denominado **FREDY ALEXANDER RAMÍREZ SORIANO**. con matrícula mercantil No. 192069.

Oficiase a la Cámara de Comercio de Tunja, para que inscriba la medida y expida el correspondiente registro mercantil del establecimiento, donde conste la inscripción de la medida (artículo 28 -numeral 8º- del Código de Comercio en concordancia con los artículos 593-numeral 1º- y 597 -numeral 7º- del C.G.P.). Sobre el secuestro del establecimiento se resolverá una vez se acredite el embargo correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 012 del 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9149aac006777d8b241f56dda50fa03c2837c97ffbc12dceb2d6fffb35c37deb**

Documento generado en 26/01/2023 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>